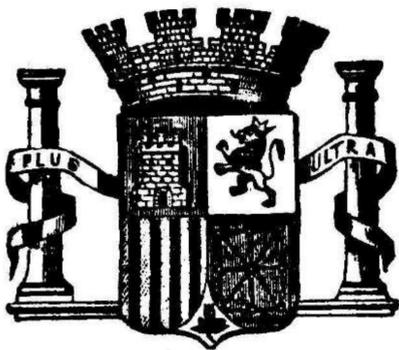


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Telegrama del día 22 de Setiembre.

S. M. ha salido esta mañana á las 11 de Barcelona siendo objeto de una brillante ovacion comparable solo á lo de su entrada en aquella industrial Capital. S. M. se detuvo en Sabadell á almorzar siendo espléndidamente recibido en medio de inmenso gentío que le aclamaba sin cesar pudiendo con trabajo llegar á su alojamiento. En Tarrasa la poblacion entera esperaba con ansiedad el paso del tren Real agolpándose sobre el coche de S. M. para despedirle con entusiasmo. S. M. á quien acompaña el principe Humberto, pernoctará esta noche en Monserrat.

Telegrama del día 23 de Setiembre.

S. M. el Rey despues de poner la primera piedra de «Hombres Ilustres de Cataluña» salió de Monserrat á las 7 de la mañana, siendo despedido con gran entusiasmo por considerable número de personas.

En Monistrol despidió al principe Humberto, llegando á Manresa á las 10, donde fué recibido con una inmensa ovacion y adornada la poblacion con mucho gusto. A las 5 y media llegó á Lérida, siendo recibido por una inmensa multitud como

comisiones de Ayuntamientos y Voluntarios de la libertad de los pueblos de la provincia. La carrera por donde pasaba S. M. estaba materialmente obstruida, moviéndose con dificultad el carruaje que le conducia por la entusiasta multitud que le aclamaba con espontáneos vivas. Despues de orar en S. Jayme, á su paso por la calle Mayor le fueron arrojados por las señoras profusion de palomas y versos, regresando á las 6 á su alojamiento.

Telegrama del día 24 de Setiembre.

S. M. el Rey en el tránsito para Lérida, ha aclamado por inmenso gentío de los pueblos de la comarca que le esperaban en la via. Al paso Cervera se detuvo, entró en la Ciudad y visitó presidio y ayuntamiento, donde habia preparado suntuoso refresco. En Lérida comió bajo magnifico pabellon acompañado de inmensa concurrencia que victoreaba, asistió exposicion agrícola y repartió premios. A las 3 de esta mañana salió S. M. de incógnito para Barcelona acompañado de ministros y diputados senadores Catalanes á fin de inaugurar exposicion lo cual se ha verificado á la una de la tarde en medio del mayor entusiasmo: mañana á las 7 regresará S. M. á Lérida.

(Gaceta núm. 259.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar índole y en armonia con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo, surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello; entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones; en él, no solo aparece una economia de 780.560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiérese que ninguna dificultad legal se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no menos clara, que las reducciones

de créditos á que aquel se contrae se hizieron única y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no seria ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases desde Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura, pero inevitable ley de economias, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavia son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de orden no ménos elevado, este Ministerio no debia ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de, que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza mas del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la trasmision telegráfica y demás funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha

conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economía de 200.000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya queda dicho que, á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio telegráfico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reduccion de 200 mil pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Jefes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya ántes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutorio.

Empero, como somera consideracion que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organiza-

cion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun ántes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ellos de los créditos consignados en el Real decreto de 11 de Agosto, y hacer una rebaja positiva de 3.693.750 reales con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraba ántes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldos de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y porque los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y

de un Jefe de Negociado.

Aun este detalle de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalía que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasarán ántes del acuerdo del Director por el examen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente por razones de alto aprecio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confíe, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoria en esta forma:

#### Seccion de Correos.

Primero. Personal. Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material, entrenimiento de coches-correos y locomocion.

#### Seccion de Telégrafos.

Primero. Personal. Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernacion dentro del crédito consignado en el artículo 2.º del cap. 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.

Seis Subinspectores primeros á 6.000.

Núeve Subinspectores segundos á 5.000.

Catorce Subinspectores terceros á 4.000.

Veintinueve Oficiales primeros á 3.500.

Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.

Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.

Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.

Trescientos noventa y ocho segundos á 1.500.

Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.175.

Un Oficial segundo con 1.500.

Uno tercero con 1.250.

Un Ayudante para la Autografía con 1.250

Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.

Un escribiente primero con 2.000.

Cinco segundos á 1.750 cada uno.

Once terceros á 1.500.

Uno denominado de Seccion con 1.250.

Dos tambien de Seccion á 1.000.

Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000.

Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750.

Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500.

Sesenta y un Conserjes á 875.

Cincuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.

Trescientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.

Un carpintero con 1.000.

Ochenta y nueve Capataces para las líneas á 1.000.

Trescientos cuatro Celadores para las líneas á 750.

Art. 4.º En armonía con la nueva organizacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capítulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

Pesetas.	
PERSONAL.	Artículo único. . . . . 2,939.375
	Cap. XVI. — Artículo 1.º . . . . . 503.380
	Idem. . . . . 16.500
	Idem 3.º . . . . . 10.000
3.469.255	
MATERIAL.	Idem. . . . . 3.436.500
	Idem 1.º . . . . . 325.100
	Idem 2.º . . . . . 2.116.395
	Idem 3.º . . . . . 194.000
6.071.995	

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se traspasará al crédito de Personal de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6.º Los Negociados de la Dirección general, que hasta la fecha conocían en asuntos de ambos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, según sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Sección en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los Archivos, mobiliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estación telegráfica, donde á la vez exista Administración ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ámbos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidación preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenían concedidos anteriormente á la fusión para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslación de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administración, y no sea posible su rescisión, el Gobernador de la provincia hará una liquidación á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose

en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Dirección ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspección que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptúase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernación no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Sección en cada ramo despacharán los asuntos de tramitación, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificación les correspondan y á elección del Ministro de la Gobernación, según lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposición.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia, continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ámbos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribución.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes antes y después del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la inmediata ejecución de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Por consecuencia del decreto de esta fecha reorganizando los servicios de Comunicaciones,

Vengo en confirmar, con la denominación de Director general de Correos y Telégrafos, al actual que hasta el día lo era con nombre de Comunicaciones D. Victor Balaguer.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles, Inspector del Gabinete Central de Correos y Sección de Madrid, Jefe de Administración de tercera clase,

Vengo en confirmarle en este cargo con la denominación de Administrador del Correo Central.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimida la Subdirección general de Comunicaciones por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Ignacio Alvarez Garcia cese en el desempeño de dicho cargo; y á la vez he tenido á bien confirmarle en el de Jefe de Administración de primera clase con el sueldo de 10.000 pesetas anuales y encargado de la Sección de Telégrafos.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimido por decreto de esta fecha el cargo de Inspector de Telégrafos del Gabinete Central,

Vengo en declarar excedente por reforma, y con los derechos pasivos que por clasificación le correspondan, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez que los desempeña.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y supresión de plaza, con los derechos que por clasificación le correspondan, á D. Manuel Amadorro y Onofrio, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos de la Dirección general.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y supresión de plaza, con los derechos que por clasificación le correspondan, á D. Francisco Dolz del Castellar y Torres, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos en la Dirección general.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 101.

Por diferentes circulares, tengo prevenido á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Frechilla, abonen con urgencia las cuotas que les hayan correspondido para gastos carcelarios del mismo, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento á mis órdenes, dando lugar á las justas reclamaciones del Alcalde de la cabeza de partido, por los perjuicios que se ocasionan al servicio en asunto de tan preferente atención; en su vista les prevengo por última vez que, si en el término de quinto día no llenan este servicio les exigiré la responsabilidad en que incurran y la multa con que les comine en mi circular número 45 inserta en el Boletín oficial del Viernes 11 de Agosto último, número 18.

Palencia 23 de Setiembre de 1871. — El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 102.

Veo con disgusto que los Señores Alcaldes del partido de Saldaña continúan en lo mayor apatía respecto del pago de las cuotas que han correspondido á sus respectivos pueblos para atender á los gastos carcelarios, cuya conducta en asuntos de tanto interés para el servicio, constituye además un acto de desobediencia á las diferentes órdenes de este Gobierno: Dispuesto á no tolerar por mas tiempo faltas de esta naturaleza, prevengo á los referidos Alcaldes comprendidos en la relación que se inserta, que si en el término de quinto día no realizan sus descubiertos, se procederá contra ellos por la vía de apremio, exigiéndoles además la responsabilidad á que hubiere lugar.

Palencia 23 de Setiembre de 1871. — El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

LISTA de los pueblos que adeudan cantidades para socorro de presos pobres, del presupuesto del año último de 1870 á 1871.

PUEBLOS.	Pesetas	Céts.
Ayuela, por el 4.º trimestre.	13	92
Bárcena de Campos, por el 2.º, 3.º y 4.º	26	61
Buenavista y su Barrio, por id., id., id.	79	77
Castrillo de Villavega, por id., id., id.	107	91
Espinosa de Villagonzalo, por el 4.º	23	15
Gozon, por el 4.º	8	60
Herrera de Pisuerga, por todo el año y atrasos.	845	75
Membrillar, por el 4.º trimestre.	18	14
Olmos de Pisuerga, por id.	19	71
Poza de la Vega, por id.	13	76
Revilla de Collazos, por 2.º, 3.º y 4.º	44	10
Sotobañado, por id.	95	31
Tabanera, por 3.º y 4.º	20	2
Valderrábano, por id.	63	22
Vega de D.ª Olimpa, por el 4.º	21	43
Villaeles, por id.	13	72
Villafriel, por id.	15	64
Villaluenga, por 2.º, 3.º, 4.º y atrasos.	97	35
Villameriel, por 3.º y 4.º	61	30
Villaprovedo, por 2.º, 3.º y 4.º	56	31
Villarrabé, por id.	70	38
Villasila y Villamelendro, por el 4.º	17	52
Vilota del Duque, por id.	17	83

Saldaña 21 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Galo Diez.—El Depositario, Gervasio Diez.

### Circular núm. 103.

En los meses de Febrero y Octubre del año próximo pasado de 1870, se publicaron circulares de este Gobierno en los Boletines oficiales en las que se prevenia á los Ayuntamientos de varios pueblos de esta provincia, se presentasen á pagar las estancias causadas en el Hospital de S. Bernabé y S. Antolin de esta Ciudad, por los quintos que en él habian ingresado de observacion y curacion; y segun me participa el Provisor de dicho Establecimiento en comunicacion de 16 del corriente, solo seis de aquellos

han ingresado las cantidades que respectivamente adeudaron por el concepto expresado, y no debiendo tolerarse por mas tiempo la morosidad de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto y á continuacion se expresan, les prevengo que bajo su mas estrecha responsabilidad y en un plazo que no exceda de 12 dias verifiquen el pago de sus respectivos descubiertos, en la inteligencia que en otro caso serán apremiados sin consideracion alguna.

Palencia 20 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

RELACION de los Ayuntamientos que adeudan el importe de las estancias causadas en el Hospital de S. Bernabé y S. Antolin de esta Ciudad, por los quintos que estuvieron en él de observacion y curacion, y fueron declarados exentos por la Diputacion provincial en los años que se expresan.

Año del recem-plazo.	PUEBLOS.	Nombres de los quintos.	Estancias.	Importe Reales.		
1866.	Revilla de Collazos.	Juan Vega Alonso..	41	55		
		Revenga..	23	138		
		Villasirga..	61	366		
		Santoyo..	25	150		
		Cevico de la Torre.	20	120		
		Redondo..	36	216		
		Verzosilla..	51	306		
		1868.	Santibañez de Resoba.	Francisco Cuesta Redondo.	81	486
				Pedro Martin Redondo..	22	132
				Francisco Nieto Moreno..	57	342
Villaprovedo..	15			90		
Santibañez de Ecla.	14			84		
Amayuelas de Abajo.	23			138		
Villaluenga..	76			456		
Baños de Cerrato..	10			60		
1869.	Villacidaler..			Domingo Marcos Gomez..	22	132
				Baltanás..	10	60

Totales... 557 3331

Palencia 16 de Setiembre de 1871.—El Director, Bernardino del Corral.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 3 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Jalon.

Concurren los Sres. Dueñas, Pedraza, Perez Gonzalez y Rodriguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior. S. E. queda enterada de una comunicacion de D. Angel Ruiz Sierra, en que participa que, terminado el uso de la licencia que le fué concedida, ha vuelto á encargarse de la Secretaria de la Corporacion provincial.

Se aprueba una distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre formada por el Contador de Fondos provinciales, mandando S. E. se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 64 de la Ley provincial se procede á deliberar en sesion pública sobre una reclamacion de D. Gumersindo Miguel y D. José Rodrigo, que solicitan se anule un remate del impuesto sobre los vinos y aguardientes, celebrado por el Ayuntamiento de Villahan de Palenzuela, con la condicion de la venta á la exclusiva.

No concurriendo los interesados apesar de haberse anunciado previamente la celebracion de esta sesion en la forma que la Ley previene la Comision, considerando que al arbitrar recursos el Ayuntamiento de Villahan, sobre las especies referidas, ha contravenido á lo dispuesto en el párrafo 4.º del articulo 2.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, en el articulo 44 para su aplicacion y circular de 8 de Junio del mismo año, dado que no se ha justificado la existencia de circunstancias especiales que dificulten ó imposibiliten la recaudacion del impuesto directo, y considerando que la condicion de venta á la exclusiva es opuesta al espíritu del articulo 21 de la Ley citada, acordó unánime deferir á la solicitud de los reclamantes, declarando nulo el remate, y decir al Ayuntamiento de Villahan de Palenzuela, que la Ley, Reglamento y circular citados facilitan medios suficientes para cubrir las atenciones del municipio, previniendo al Alcalde se abstenga de proceder contra los arrendatarios del impuesto para la exaccion del importe del primer trimestre.

Acto seguido se dá cuenta de una comunicacion del Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja en la que ruega á esta Corporacion se sirva manifestarle

los motivos que ha tenido para determinar sean observados en el Hospital provincial de Santa Clara los quintos con recurso pendiente, siendo así que la regla 3.º del articulo 9.º del Reglamento de exenciones previene que la observacion tenga lugar en los Hospitales militares, cuyo carácter tiene solamente el de S. Bernabé de esta capital.

Enterada la Comision, acuerda por unanimidad manifestar al citado Capitan general que, si bien el Hospital de San Bernabé tiene el carácter de civico-militar, es debido á haber sido el único que en esta capital existia hasta 1869; que creado el Hospital provincial de Santa Clara y correspondiendo á la Comision ejercer la mas esquisita vigilancia sobre la manera de llevarse á efecto la delicada operacion de la observacion y curacion de quintos pendientes de este trámite, seria anómalo destinarlos á otro establecimiento que el costeado y sostenido con fondos de la provincia en el que la Diputacion cuenta con todos los elementos necesarios y un personal facultativo y económico-administrativo de toda su confianza y por último que la falta de exactitud y cuidado dieron lugar en 1869 á que poco satisfecha la Diputacion de la escrupulosidad y formalidades con que la observacion se verificaba en S. Bernabé acordase en 28 de Julio de aquel mismo año la traslacion de los quintos al Hospital de Santa Clara, cuyo acuerdo ha tenido presente esta Comision al disponer que la observacion tenga lugar en el Hospital provincial, para evitar cualesquiera abusos, siguiendo en esto la costumbre establecida en años anteriores.

Y se levantó la sesion, firmándolo S. S. conmigo el Secretario que certifico, Angel Ruiz Sierra.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### LA CASTELLANA.

Fábrica de pesas y medidas métricas.

Con este nombre ha establecido en Palencia Don Lorenzo Massa, una á la altura de las del Estranjero donde se hacen las de estaño, lata y madera, pesas de hierro y laton.

En la misma, se trasforman las romanas al nuevo sistema; todo con la mayor economia.

Se sirven pedidos siempre que la persona los garantice, ya sea para las municipalidades, ya en comision. núm. 1. 12—12.

#### SUSTITUTO.

Se necesita uno.—En esta imprenta se dará razon. núm. 33.

#### INTERESANTE Á LOS LABRADORES.

Se vende trigo superior para sembrar, legitimo de Arévalo de 96 libras, pero natural.

En la imprenta de este periódico dará razon. núm. 34.

Imprenta de Peralta y Menéndez.